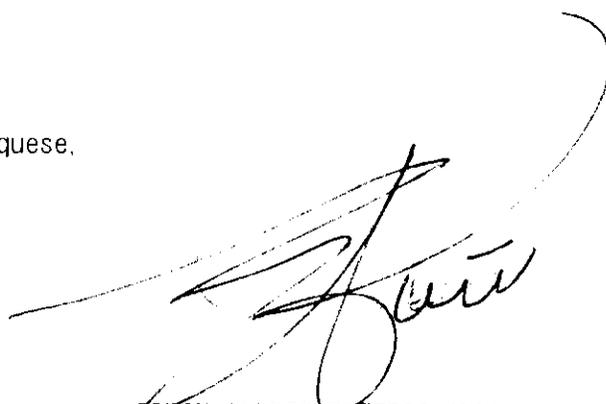


REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las __4 P.M. ____ del día 18__ del mes __DICIEMBRE
____ del año __2023____, con el fin de llevar a cabo la audiencia de fallo.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00195



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con garantía real de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra POLANIA BONILLA HERMELINDA.

ANTECEDENTES

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal mediante la firma del pagare correspondiente, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la CARRERA 28C N° 7A-27, CASA 13, MANZANA J, URBANIZACIÓN PORTAL DE BELÉN PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la ciudad de SAN JOSE DEL GUAVIARE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-23990 cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 07 de octubre de 2021, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 292, se llevó a cabo la notificación POR AVISO a la demandada sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la Escritura Pública No. 1696 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y hoy fuente de las pretensiones,

Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 en concordancia con el artículo 467 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas. Y si no se presentares postores se adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.500.000.oo como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00205

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9639794911d6b29ad482125386b4df69605bf60cad8678b3c3e1b79555a13**

Documento generado en 15/11/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con garantía real de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra YEISY CAROLINA VILLAGRANDE MENDOZA.

ANTECEDENTES

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal mediante la firma del pagare correspondiente, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la CALLE 7 No 28-91 APARTAMENTO 101, de SAN JOSE DEL GUAVIARE, GUAVIARE, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-19316, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 30 de julio de 2019, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación PERSONAL al demandado in que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la Escritura Pública No. 1426 de 21 de diciembre de 2012 de la Notaria UNICA del círculo de San Jose Del Guaviare, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 480-24005, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san José del Guaviare, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y hoy fuente de las pretensiones, Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 en concordancia con el artículo 467 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta

en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas. Y si no se presentares postores se adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$5.900.000.00 como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00060

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5eddfa6b0065bc6e2bdd203593f5a7270580bbd0f0b7eb0bb796e1babbcee**

Documento generado en 15/11/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con garantía real de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra el señor CARLOS ANDRÉS OSPINA MONTES.

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DE AHORRO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal mediante la firma del pagare correspondiente, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la calle 7 No 27 A- 76 Casa 4- H, ubicado en la ciudad de SAN JOSE DEL GUAVIARE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-22768 cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a este proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 19 de octubre de 2022, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 292, se llevó a cabo la notificación POR AVISO al demandado sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la Escritura Pública No. 947 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y hoy fuente de las pretensiones,

Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 en concordancia con el artículo 467 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas. Y si no se presentares postores se adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.000.000.oo como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00203

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594163baf733aa8fe62d80d4e978f99e68f246a88c3bca08417d0135a87ecfa**

Documento generado en 15/11/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra FANNY ELENA VANEGAS MORALES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, PERO **CONTROLÁNDOSE POR LA SECRETARÍA CUALQUIER EMBARGO DE REMANENTES.**
3. Realícese la constancia de desglose electrónica con copia al correo electrónico del demandado donde se indique que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Efectúense las anotaciones correspondientes y archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00203

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61d80d1b4ac417cf001e9b9ff27babff8ab86ddb7b4941d72e058dc66b928**

Documento generado en 15/11/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no SUBSANO la demanda en término, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

No hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

2023 00125

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeecbd766d5cd6e82819a29911aac2871718c6a8e59ff4791acd56da785301f**

Documento generado en 15/11/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)

El señor ELKIN DIRLON URRUTIA MOSQUERA suscribió con GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Contrato De Prenda Sin Tenencia – Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia, sobre el vehículo de placas FKM 228.

La sociedad, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa FKM 228. por parte de su propietario ELKIN DIRLON URRUTIA MOSQUERA, solicita la entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha CUMPLIDO el compromiso pactado en el “contrato de prenda sin tenencia” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1° . Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2° . Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3° . En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. ”

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el vehículo automotor de placas FKM 228, MARCA CHEVROLET TRACKER LS TURBO MT, MODELO 2021, de propiedad de ELKIN DIRLON URRUTIA MOSQUERA, para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo entregarlo a la parte interesada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su apoderada judicial, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICÍA NACIONAL, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez se deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados a nivel Nacional señalados por la parte demandante o su apoderado. (Ver demanda)

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Promiscuo Municipal

2023 00218

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e35a5a015936ddc98a5d8672b7e57cc030bf94bb9fb07f6ab192b31fd03df**

Documento generado en 15/11/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras ELIZABETH GUTIÉRREZ BENITO y YEINCY JULIETH RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor de los demandantes, por lo cual el despacho:

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ELIZABETH GUTIÉRREZ BENITO y YEINCY JULIETH RAMÍREZ GUTIÉRREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero, así:

Pagare No 14935029.

- a) Por la suma de \$15.271.790,00 por concepto de capital
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día 09 DE ABRIL DE 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PARRA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00219

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fb9172f4c39be61b6b59879c571cb6b663a9da79ba91c2de326ffecbcb07e**

Documento generado en 15/11/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Precise o aclare las pretensiones porque indica como parte ejecutante a COOTREGUA, así mismo el título base de ejecución fue allegado incompleto (sin firma) y el certificado de la representación legal (cámara de comercio, escritura, poder general o la que acredite dicha personería)

Surtida la aclaración o corrección, vuelvan al despacho las diligencias.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2023 00217

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8d354985cb8257e6df135031ad06820bf53eda0a02bada84f27cca31e70628**

Documento generado en 15/11/2023 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>